

**INFORME No. 28/15**

**PETICIÓN 706-01**

INFORME DE ADMISIBLIDAD

OSCAR EMILIO DADEA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/L.II.155

Doc. 7

 21 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2034 celebrada el 21 de julio de 2015
155 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 28/15, Petición 706-01. Admisibilidad, Oscar Emilio Dadea. Argentina. 21 de julio 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 28/15**

**PETICIÓN 706/01**

OSCAR EMILIO DADEA

ARGENTINA

21 DE JULIO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 6 de septiembre de 2001, fue recibida en la oficina de la OEA en Argentina una petición que fue trasladada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) el 9 de octubre de 2001. En la petición presentada por Oscar Emilio Dadea, (en adelante “la presunta víctima” y “el señor Dadea”) representado por Carlos Mariano Zamorano y Héctor A. Noli (en adelante “los peticionarios”), se alega la responsabilidad del Estado de Argentina (en adelante “el Estado”), por actos de privación ilegítima de libertad y torturas por parte de agentes estatales, en su contra, así como la falta de una indemnización adecuada.
3. Los peticionarios alegan que durante la dictadura, el 21 de marzo de 1977, la presunta víctima fue arbitrariamente detenida por oficiales de policía que lo llevaron a un centro clandestino en la ciudad de Buenos Aires donde fue torturado. Asimismo, alegan que el Estado violó los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención contra la Tortura”). El Estado, por su parte, alega que los reclamos son inadmisibles dado que la presunta víctima ya ha sido indemnizada a nivel interno.
4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; así como de los artículos I (derechos a libertad e integridad de la persona), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), XVIII (derecho de justicia), y XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; y 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura. La Comisión también decide declarar inadmisible la petición con relación a los artículos 5 y 7 de la Convención Americana y decide notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.
5. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**
6. La petición fue registrada bajo el número 706-01. El 10 de septiembre de 2003, la petición fue trasladada al Estado para sus observaciones. El Estado envió sus respuestas el 26 de septiembre de 2003; el 22 de noviembre de 2004, en la que invita a los peticionarios a iniciar una solución amistosa; 9 de noviembre de 2005; 17 de noviembre de 2008; y el 28 de septiembre de 2010. Dichas comunicaciones fueron trasladadas al peticionario para sus observaciones y la última, para su conocimiento, el 30 de noviembre de 2010.
7. Los peticionarios remitieron sus observaciones e información adicional el 8 de diciembre de 2003; el 2 de septiembre de 2005; el 3 de marzo de 2006, en la que manifiestan que ante la ausencia de una propuesta de solución amistosa por parte del Estado, no desean seguir buscando un acuerdo; el 24 de abril de 2007; el 21 de mayo de 2008; el 1˚ de octubre de 2009; y el 30 de julio de 2010. Las que fueron remitidas al Estado para sus observaciones.
8. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
9. **POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS**
10. Los peticionarios alegaron inicialmente que el Estado es responsable por la privación ilegítima de la libertad, lesiones, violación de domicilio, adulteración de instrumento público, torturas y desaparición forzada, en prejuicio de la presunta víctima. Durante la tramitación de la petición los peticionarios informaron sobre los resultados de recursos judiciales civiles que consideran insuficientes, en relación a la indemnización solicitada desde 1980. Al respecto, sostienen que la indemnización declarada judicialmente a su favor, fue abonada finalmente 23 años después de haberse iniciado el proceso civil; y con una serie de obstáculos en el proceso de cumplimiento que le causaron una pérdida de más del 40% de su valor.
11. Alegan que el 21 de marzo de 1977, durante la dictadura, dos oficiales de policía saquearon la casa de la presunta víctima, lo secuestraron, y lo condujeron hasta un centro clandestino de detención ubicado en Buenos Aires, donde fue atormentado para obtener confesiones acerca de la autoría en un presunto delito común; y que pasó siete años en la cárcel, hasta que el asunto fue sobreseído.
12. En relación a las torturas sufridas, la presunta víctima alega que “lo desnudaron, le colocaron guantes y botas de goma, lo recostaron sobre un colchón de una cuarta de gomapluma mojada y le aplicaron durante aproximadamente una hora y media golpes de electricidad o “picana”, en diversas partes de su cuerpo, siendo apagados sus gritos con la aceleración del motor de un camión”. Asimismo, alegan que “[le] arrancaron todos [sus] dientes”. Alegan que fue afectado permanentemente por la tortura, a tal grado de no poder ejercer su vida laboral, afectando su capacidad laboral permanente en un 80%. Alegan que a pesar de su estado “muy delicado de salud”, ha interpuesto distintos procedimientos judiciales dentro del Estado, sin obtener justicia alguna.
13. Los peticionarios alegan que estos hechos fueron denunciados en sede judicial y el 21 de diciembre de 1977 se iniciaron acciones penales contra los oficiales de policía que participaron en la detención. Los oficiales Tribo y Castro fueron acusados por el delito de privación ilegítima de la libertad y el oficial Tribo fue, además, acusado por el delito de tormentos.
14. Por otra parte, indican que en 1980, estando bajo detención, la presunta víctima interpuso una demanda por daños y perjuicios contra el Ministerio del Interior. Señalan que la presunta víctima estuvo privada de libertad ilegítimamente durante 7 años.
15. Alegan que la sentencia penal de primera instancia, de 9 de octubre de 1991, declaró prescripta la acción penal respecto de los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y adulteración de instrumento público. En cuanto al delito de tormentos, sostienen que se aplicó el principio de *in dubio pro reo*, y se sobreseyó al oficial Tribo, al considerar que no se había probado su autoría.
16. Alegan que dicha sentencia fue apelada por el Fiscal y por la presunta víctima, como querellante. Indican que la II Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones (en adelante “Cámara de Apelaciones”) hizo lugar parcialmente a sus recursos, el 15 de julio de 1992. En cuanto a la detención arbitraria ésta consideró que correspondía encuadrar los hechos en la figura de “privación ilegítima de la libertad agravada” y no simplemente como “privación ilegítima de la libertad”, por lo que la acción penal no estaba prescripta y correspondía condenar a los acusados. En tal sentido, condenó al oficial Castró a 3 años y 6 meses de prisión como co-autor. En cuanto a los tormentos, consideró que, si bien no se había probado que Tribo fuera su autor material, correspondía condenarlo como partícipe necesario a 4 años y 6 meses de prisión.
17. Sostienen que este fallo fue anulado por motivos procesales y que se produjo una nueva sentencia por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones el 28 de octubre de 1996, la cual redujo la condena del oficial Tribo a 4 años de prisión por privación ilegítima y tormentos, y del oficial Castro a 3 años de prisión, como coautor penalmente responsable de privación ilegítima de la libertad agravada.
18. Señalan que la Corte Suprema de Justicia Nacional (en adelante “CSJN”) revocó la decisión de la Cámara de Apelaciones y le ordenó dictar una nueva sentencia. El 14 de octubre de 1999, la Cámara de Apelaciones decidió sobreseer a ambos oficiales, al sostener: (i) que, tal como lo había señalado la CSJN, no correspondía tipificar sus conductas como “privación ilegítima de la libertad agravada” sino como “privación ilegítima de la libertad”, por lo que la acción penal estaba prescripta y correspondía sobreseerlos; y (ii) que la participación del oficial Tribo en los tormentos no se encontraba debidamente probada en el expediente y, en virtud del principio *in dubio pro reo*, correspondía absolverlo. Alegan que asimismo, se rechazó la indemnización por incapacidad absoluta laboral de la presunta víctima. Los peticionarios indican que el 11 de noviembre de 1999, presentaron un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones y que dicha Cámara se negó a elevarlo a la CSJN, el 31 de marzo de 2000.
19. Sostienen que el peticionario -como querellante- volvió a apelar a la CSJN y que el 6 de marzo de 2001, el tribunal desestimó su recurso, sin tratar el fondo de la cuestión, por falta de agravio federal suficiente. Los peticionarios indican que dicha sentencia les fue notificada el 8 de marzo de 2001, con la cual se agotaron los recursos internos.
20. Respecto de la demanda por daños y perjuicios presentada en 1980, los peticionarios informaron en su petición original que la justicia civil le había conferido a la presunta víctima una indemnización por daños y perjuicios que era mínima, pero que le posibilitaba atender sus gastos de enfermedad. Los peticionarios resaltan la obligación del Estado de establecer la verdad de los hechos, sancionar a los responsables y resarcir el daño.
21. Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2008 los peticionarios informaron que la cantidad estimada por daños y perjuicios se devalúo por la crisis económica y que el Estado le habría pagado con bonos, los que fueron finalmente abonados, pero con una pérdida de más del 40% de su valor. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2009, indicaron que el gobierno argentino pagó la indemnización 23 años después de la condena, entregando bonos que luego fueron devaluados, perdiendo el 75% de su valor original.
22. Los peticionarios señalan que la presunta víctima sufre de sordera, hepatitis C terminal y advierten que acudió ante la Cancillería, la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación y que estas instituciones no le ofrecieron ayuda alguna para resolver su situación procesal.
23. En cuanto al delito de tormentos, consideran que el oficial Tribo debió haber sido condenado, al menos como cómplice, y no sobreseído. Explican que, aun cuando no se hubiera probado que éste fue autor de las torturas, “jamás podría dudarse de la 'participación' ya que secuestró y llevó a los secuestrados a un campo clandestino para que los torturen y no para otra cosa [...] de cualquier forma correspondía condenarlo por 'complicidad’”. Considera que estos hechos caracterizan violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en cuanto impone al Estado la obligación de sancionar tanto a los autores como a los cómplices de este tipo de actos con 'sanciones severas'. Finalmente, considera que el delito de tortura, “sea o no calificable técnicamente como 'crimen contra la humanidad' [...] por su especial naturaleza [...] es específicamente imprescriptible”.
24. Alegan que en enero de 2006, la presunta víctima acudió ante el Representante de Derechos Humanos en el Ámbito Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, solicitando que el Estado abone en efectivo el reclamo por daños y perjuicios, sin tener respuesta favorable alguna. Alegan que el señor Dadea se encuentra en una grave situación económica por no poder cobrar la indemnización contemplada en la sentencia civil.
25. **Posición del Estado**
26. El Estado indica que el peticionario inició un proceso contra el Estado Nacional con el objeto de obtener una reparación pecuniaria por los daños físicos y morales padecidos por el accionar de la Policía Federal Argentina, entre marzo de 1977 a 1984.
27. Señala que el 10 de julio de 1997 el Juzgado Nacional Civil y Comercial Federal, condenó al Estado Nacional al pago de la indemnización solicitada, en tanto que el 19 de febrero de 1998 la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial de la Capital Federal confirmó dicha sentencia y ordenó al Estado a pagar a la presunta víctima $80.000 Pesos Argentinos, más los intereses. Sostiene que, en cumplimiento de dicha condena, el Estado Nacional depositó, a nombre de la presunta víctima, la cantidad de US$247.600 dólares estadounidenses en bonos Pro 2.
28. Sostiene que la presunta víctima canjeó, a través de la Banca Nazionale di Lavoro, los mencionados bonos por otra especie (BONTES 2006). En consecuencia al señor Dadea le depositaron en su cuenta 181.500 BONTES 2006, expresados en Dólares Estadounidenses.
29. Alega que ante la situación de emergencia social económica, cambiaria y financiera declarada por la Ley No. 25.561, que a su vez produjo la “pesificación” y el “default” de los títulos públicos, el peticionario promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional, a los fines de que se respeten las condiciones originalmente pactadas en la emisión de los bonos que poseía, considerando la Ley No. 23.982 que estableció el pago de los títulos públicos durante situación de emergencia. Indica que dicha pretensión fue acogida en primera instancia y se decretó la inconstitucionalidad del Decreto 471-02 y de otros.
30. El Estado señala que apeló dicha sentencia, por lo cual la Cámara Federal la revocó parcialmente en octubre de 2004 y sin perjuicio de esto, establece que resulta aplicable la excepción al diferimiento del pago en razón del estado de salud del amparista; y que le permiten percibir los servicios de la deuda pública conforme el decreto 47/02. Indica que la presunta víctima opuso recurso extraordinario, el que fue desistido por la presunta víctima, al invocar su grave estado de salud, en febrero de 2006.
31. Alega que la presunta víctima consintió la aplicación del régimen de la Ley No. 23.982, al iniciar los trámites a fin de obtener los títulos públicos, al aceptar el depósito del monto de la sentencia dictada en títulos públicos y a realizar los sucesivos cambios de los títulos. Alega que dado que dicho medio de cancelación fue consentido, ya no es revisable.
32. Alega que la presunta víctima tuvo a su alcance algunos medios para evitar o morigerar el perjuicio que se alega, optando por adherirse al canje realizado en febrero de 2005 o por acogerse a alguna de las excepciones establecidas por la edad o enfermedad (Decreto 1310/04, Ley No. 25.827) para percibir los servicios de los títulos públicos.
33. Alega que la presunta víctima no tiene agravio alguno referente al pago en bonos realizado por el Estado Nacional. Sostiene que traer la cuestión de la forma de pago en que fue cancelada la obligación sería una forma de desnaturalizar el objeto del reclamo en sede internacional.
34. Sostiene que la presunta víctima dio por saldada la reparación económica a través del proceso civil. Sin embargo, el Estado reconoce, respecto del trámite judicial para la obtención de una reparación por daños y perjuicios, que “tomando en cuenta los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no quedaría en principio satisfecho el requisito de plazo razonable establecido en la Convención” dado que el proceso tuvo una duración de 16 años. Asimismo, el Estado indica estar dispuesto a encontrar una posibilidad de establecer un procedimiento compensatorio de equidad y que la presunta víctima reciba un aditamento extraordinario por razones humanitarias.
35. Sostiene que la indemnización fijada a favor de la presunta víctima quedó incluida dentro de los supuestos de la Ley No. 23.982, como consecuencia de la extensión en el tiempo del trámite judicial. Indica que, debido a las situaciones de emergencia, el Estado ha debido emitir títulos públicos para hacer frente a sus obligaciones, lo que podría haber llevado al señor Dadea a “una sensación de incertidumbre que se reflejaría en la imposibilidad de hacer efectivo el valor nominal de los bonos”. De allí que haya canjeado los bonos originalmente recibidos. El Estado indica que también ha valorado la duración del trámite judicial, el origen de la acreencia de la presunta víctima, su avanzada edad, y el hecho que sufre de una enfermedad terminal cuyo tratamiento es costoso. Al respecto, señala que estas circunstancias “hacen pertinente explorar la posibilidad de establecer parámetros y procedimientos de un mecanismo compensatorio de equidad”.
36. Indica que el 16 de mayo de 2006, se remitió una consulta al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, para ver la viabilidad de hacer efectiva la indemnización reclamada, que fuera oportunamente instrumentada mediante bonos, a consideración de que se trata de una reparación otorgada judicialmente por la violación de derechos humanos. Señala que dicha consulta fue reiterada con fecha 6 de noviembre de 2007.
37. El Estado sostiene que en respuesta, el Ministerio de Economía y Producción, informó que el 19 de diciembre de 2002 se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada por el señor Dadea en el marco de la acción de amparo tramitada ante el Juzgado Federal No. 2 de la Ciudad de Rosario, y que basándose en razones de salud, se ordenó el pago de $7.909,77 más la actualización. Asimismo, alega que se abonaron los restantes servicios de los títulos conforme a lo establecido en el Decreto 471-02. Indica que el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima fue desistido el 9 de febrero de 2006, por lo que no existen trámites pendientes.
38. Por último, sostiene que el 12 de julio de 2006, se ordenó a la Caja de Valores S.A. y BCRA pagar el último cupón de renta y amortización devengado por el BONTE 06 de titularidad de la presunta víctima. Alega que ha cumplido con el pago y que ha satisfecho la necesidad del peticionario, en el marco del proceso de solución amistosa iniciado a instancias del Estado. El Estado no informó sobre el monto específico que fue pagado al peticionario.

**IV. ANÁLISIS**

1. **Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**
2. Los peticionarios están legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presunta víctima a un individuo respecto del cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Declaración Americana y la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota de que Argentina es un Estado parte de la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que depositó su instrumento de ratificación y que es parte de la Convención contra la Tortura desde la fecha del depósito de su instrumento de ratificación el 31 de marzo de 1989. Asimismo, el Estado está obligado a respetar las disposiciones de la Declaración Americana y la CIDH es competente para recibir peticiones que aleguen violaciones perpetradas por el Estado contenidas en el mencionado instrumento, al haber ratificado la Carta de la OEA el 19 de enero de 1956 y estar sometido a la competencia de la Comisión desde 1965. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición respecto de la Declaración Americana, de la Convención Americana y de la Convención contra la Tortura desde la entrada en vigencia de las respectivas obligaciones.
3. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Declaración Americana y la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la misma. Asimismo, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención contra la Tortura.
4. Respecto de la competencia *ratione temporis*, la Comisión toma nota de que las alegadas violaciones a los derechos de la presunta víctima relacionadas con su detención y presunta tortura, ocurrieron antes de que Argentina ratificara la Convención Americana el 5 de septiembre de 1984. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable es la Declaración Americana. No obstante, la CIDH toma nota que, respecto de los presuntos hechos ocurridos a partir del 5 de septiembre de 1984 y del 31 de marzo de 1989 o aquéllos que pudiera considerar oportunamente como una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo después de aquella fecha, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana y la Convención contra la Tortura, en lo que guarda relación con el deber de investigar los alegados hechos de tortura.
5. **Requisitos de admisibilidad**
6. **Agotamiento de los recursos internos**
7. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.
8. Al respecto, los peticionarios alegan que los recursos fueron agotados con la decisión que desestimó el recurso de apelación, emitida por la CSJN el 6 de marzo de 2001 y notificada el 8 de marzo de 2001.
9. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición, que es de su competencia, se refiere a la presunta detención arbitraria y torturas; la alegada falta de protección judicial por la prescripción de la acción penal por los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas; y la alegada falta de reparación adecuada. En este contexto, los peticionarios también presentaron alegatos sobre la aplicación de la “pesificación” y la reducción de la tasa de interés de la indemnización debida.
10. En ese sentido, es en principio el proceso penal el recurso idóneo para proteger en la instancia interna los derechos que se alegan violados por los peticionarios como son el derecho a la libertad y a la integridad personal, el cual por su naturaleza debe ser llevado a cabo a iniciativa del Estado, y no por impulso de parte. De la información presentada por las partes, la Comisión nota que la sentencia de primera instancia declaró prescripta la acción penal a favor de los agentes del Estado, por el transcurso del tiempo y que no se había probado la autoría de las torturas por el principio de *in dubio pro reo*. Luego la Cámara de Apelaciones habría dictaminado que el tipo penal correspondía al delito de privación de libertad agravada por lo que no habría prescripto, y habría considerado al procesado como copartícipe necesario en relación a las torturas. Finalmente, la Cámara de Apelaciones decidió sobreseer a ambos oficiales con base en la prescripción de la acción penal y concluyó además que la participación del oficial Tribo en la alegada tortura no se encontraba debidamente probada. Luego de varias apelaciones, la Cámara Federal de Apelaciones habría declarado inadmisible el recurso extraordinario federal el 31 de marzo de 2000 y la apelación a dicho recurso habría sido desestimada por la CSJN el 6 de marzo de 2001 y notificada el 8 de marzo de 2001.
11. En vista de esto, la Comisión nota que mediante la decisión de la CSJN, de 6 de marzo de 2001, que habría declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto, los recursos internos del proceso penal fueron agotados. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que este extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
12. Por otro lado, la Comisión nota que mediante la demanda por daños y perjuicios se habría condenado al Estado en primera instancia en julio de 1997, condena que habría sido confirmada en segunda instancia, en febrero de 1998. En vista de la “pesificación” y la reducción del interés antes citados, la presunta víctima habría interpuesto un recurso de amparo que le fue declarado favorable, en primera instancia y mediante la apelación del Gobierno se habría revocado parcialmente la sentencia. El peticionario habría interpuesto un recurso extraordinario y en febrero de 2006 habría desistido de dicho recurso, por razones de salud. Finalmente, el Estado habría depositado el último pago de la indemnización, el 12 de julio de 2006.
13. En cuanto a la acción de amparo relacionada con la demanda por daños y perjuicios, la Comisión observa que la presunta víctima había presentado sus reclamos ante las autoridades competentes, quienes habían tenido la posibilidad de conocerlos. La Comisión considera que el desistimiento por parte de la presunta víctima en la última etapa de dicho proceso no actúa para limitar la admisibilidad de los reclamos respecto a la presunta detención arbitraria, torturas, denegación de justicia; y de ser probadas ante la CIDH, ésta consideraría necesariamente la cuestión de reparaciones. Para determinar más específicamente si el desistimiento tendría un efecto en cuanto al análisis de las modalidades de ejecución de la sentencia emitida en su favor en 1998, la Comisión estudiará en la etapa de fondo las circunstancias de salud que habrían motivado el desistimiento en 2006 y su posible relación con las alegadas violaciones principales en el caso antes de formular conclusiones al respecto.
14. **Plazo de presentación de la petición**
15. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
16. La Comisión ya ha determinado que los recursos internos, respecto del proceso penal, fueron agotados el 8 de marzo de 2001 y observa que la petición fue recibida el 6 de septiembre de 2001. Por lo tanto, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
17. **Duplicación de procedimiento internacional**
18. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.b) y 47.a) de la Convención.
19. **Caracterización de los hechos alegados**
20. En la presente petición, se han presentado una serie de argumentos sobre la presunta violación a los derechos a la integridad personal, la libertad individual y la protección judicial consagrados en los artículos 5, 7 y 25 de la Convención Americana.
21. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
22. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios relacionados con la presunta detención arbitraria y torturas; y la duración, características y estándares aplicados en el proceso penal seguido contra los agentes del Estado por los delitos de privación de libertad ilegítima y tormentos, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación a sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, la Comisión considera que no es competente en razón del tiempo para analizar las alegadas violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, por lo que dichos alegatos son inadmisibles.
23. La Comisión también decide que los hechos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la libertad e integridad de la persona, inviolabilidad de domicilio, justicia y protección contra la detención arbitraria, consagrados en los artículos I, IX, XVIII y XXV de la Declaración Americana.
24. Asimismo, la Comisión considera que dichos alegatos podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en cuanto a los aspectos relacionados con el deber de investigar desde la fecha de ratificación de la misma.
25. En relación con la indemnización, de la información proporcionada por las partes surge que en 1980 el señor Dadea interpuso una demanda por daños y perjuicios contra el Ministerio del Interior, el cual el 10 de julio de 1997 fue condenado a pagar $80.000 pesos argentinos más intereses a favor de la presunta víctima, sentencia que fue confirmada el 19 de febrero de 1998. Según el Estado, se habría depositado a nombre del señor Dadea US$247.600 dólares estadounidenses en bonos Pro 2 (no se indica la fecha), los cuales la presunta víctima habría canjeado por 181.500 BONTES 2006 (no se indica la fecha). El 19 de diciembre de 2002, en cumplimiento a una medida cautelar solicitada por la presunta víctima por razones de salud, se habría ordenado el pago a favor del señor Dadea de $7.909,77 pesos argentinos más actualización, así como los restantes servicios de los títulos (el Estado no indica un monto específico al respecto). Por último, el Estado afirma que el 12 de julio de 2006 ordenó pagar el último cupón de renta y amortización devengado por el BONTE 06, sin especificar el monto.
26. Ambas partes indican que la indemnización ordenada en sede judicial fue pagada en forma de bonos. Sin embargo, de la información proporcionada por las partes no surge cuál fue exactamente el monto abonado. Los peticionarios indican en un principio que los bonos sufrieron una pérdida de más del 40% de su valor. Posteriormente señalan que los bonos perdieron el 75% de su valor original y que fueron pagados 23 años luego de la condena. Respecto de este último alegato, no existe claridad en relación con el cómputo de dicho plazo. El Estado, por su parte, reconoce que el plazo de duración del proceso judicial para la obtención de la reparación no fue razonable.
27. De ser probados los hechos alegados por los peticionarios respecto de una demora injustificada en el proceso desde su inicio hasta haber recibido el pago, así como respecto a una reducción drástica en el monto pagado, podría configurarse una posible violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.[[1]](#footnote-2)
28. **CONCLUSIONES**
29. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; de los artículos I, IX, XVIII y XXV de la Declaración Americana; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo concluye que aquellos reclamos sobre los artículos 5 y 7 de la Convención Americana son inadmisibles.
30. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y I, IX, XVIII y XXV de la Declaración Americana.
2. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. Declarar inadmisible la presente petición con relación a los artículos 5 y 7 de la Convención Americana.
4. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. **En el mismo sentido** *cfr.* **Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 214 y 215.** [↑](#footnote-ref-2)